CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./114/2022.

PROMOVENTE: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS[1].

Sentencia que resuelve el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./114/2022, promovido por **Susana Harp Iturribaría**, por su propio derecho, en contra de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional,** de quien controvierte la sentencia dictada el diecinueve de marzo, en el expediente CNHJ-OAX-052/2022.

GLOSARIO

Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

[1] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Actora:	Susana Harp Iturribaría
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Sentencia del JDC/19/2022 y acumulado. El día veintitrés de febrero, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro de los Juicios Ciudadanos JDC/19/2022 y JDC/43/2022[2], en los cuales, se declararon **infundados** los agravios hechos valer por la actora y se confirmó la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como candidato único a la gobernatura del Estado de Oaxaca, postulado por

[2] En cumplimiento al expediente SUP-JDC-20/2022

el partido político MORENA, empero, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, informara por escrito a la actora los razonamientos que haya considerado para no aprobar el registro de su solicitud de candidatura a la gobernatura.

3. Sentencia del SUP-JDC-91/2022. Inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral dentro del Juicio JDC/19/2022 y acumulado, la actora promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Superior, en el cual, el treinta de marzo, se emitió sentencia en el sentido de confirmar la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, como candidato único a la gobernatura del Estado de Oaxaca, ello, pues la hoy actora, no controvirtió en su momento la convocatoria y el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, donde se establecieron los requisitos de la paridad de género para el proceso electoral 2022.

4. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante resolución de fecha veinticinco de febrero, emitida en cumplimiento a la sentencia JDC/19/2021 y su acumulado, señalado en el punto dos, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió resolución en la que determinó las causas por las cuales no procedió la solicitud de registro de la actora a la candidatura a la gubernatura del estado.

5. Acto impugnado. Contra tal determinación la actora interpuso recurso de queja, que conoció la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, bajo el expediente CNHJ-OAX-052/2022, resolviendo el veintitrés de marzo en el cual, se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

6. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha tres de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo de la Sala Superior, donde reencauza la demanda presentada por la hoy actora en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia de Morena señalada en el punto anterior.

7. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de cinco de abril, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, asimismo, se propuso el reencauzamiento del presente asunto al diverso Juicio Ciudadano.

8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción lV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la actora controvierte la resolución de la autoridad responsable, que determinó confirmar la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de aprobar su perfil para participar en el proceso interno de selección de la candidatura por ese partido político a la gubernatura del estado de Oaxaca.

III. REENCAUZAMIENTO

El artículo 104 de la Ley de Medios Local establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de ahí que, se puede deducir que el Juicio aludido resulta ser el medio idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda.

En ese sentido, toda vez que el presente cuaderno antecedentes se originó derivado del medio de impugnación incoado por la parte actora ante la Sala Superior, en el cual los actos que ahí controvierte son la violación a su derecho político electoral de ser votada, ello, porque a su juicio los actos que le reclama a la autoridad señalada como responsable vulnera tal derecho, pues su pretensión es que sea registrada como candidata a la gobernatura del Estado de Oaxaca, por lo cual, se concluye que el presente medio impugnativo encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano.

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como

presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es reencauzar** el presente cuaderno de antecedentes a **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que a la actora se le notificó el diecinueve de marzo mediante correo electrónico, siendo que el juicio fue presentado el día veintitrés siguiente, por lo cual, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como candidata en el proceso interno de MORENA, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

V. MARCO JURÍDICO

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a **hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** reconocidos en el propio pacto.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la ciudadanía gozará del derecho **votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que, **toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, así como, el derecho de

acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por otro lado, el artículo 26 del mismo tratado internacional, establece que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección **de sus derechos civiles y políticos.**

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía de **votar** en las elecciones populares y poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, prevé que el derecho **de solicitar el registro de candidatos y candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a **los partidos políticos,** así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por otro lado, el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado de **votar y ser votadas en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

Por su parte, en el artículo 24 de la Constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado, **votar en las elecciones**

populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

Asimismo, de **ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o **por los partidos políticos,** de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular,** dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, **votar y participar en las elecciones**, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por último, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos **de votar, ser votado**, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática[3].

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un derecho

[3] Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

humano de la ciudadanía en general, **el votar y ser votados** en condiciones de igualdad en las elecciones populares, siendo postulados a ocupar dichos cargos populares.

Ahora bien, en la Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, observen de manera estricta el principio de paridad de género.

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 25, inciso b), del artículo 25 de la Constitución Local, prevé que **los partidos políticos** tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres.

Así que, **los partidos políticos** deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad,** garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, en el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, es decir, en dicho artículo se prevé las cuestiones autoorganizativas en relación a la decisión de postular candidaturas en las entidades federativas.

Siguiendo con esa lógica, en el numeral cuatro del mismo precepto legal invocado, se puede advertir que **cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales** y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Por otro lado, en el artículo 23, numeral uno, de la Ley de Partidos, establece que, los partidos políticos tienen los derechos inherentes, entre las cuales, destacan las siguientes:

- **Gozar de facultades para regular su vida interna** y determinar su organización interior y los **procedimientos correspondientes**

- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de

condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables

Ahora bien, en el artículo 30, de la Ley de Partidos, establece que, los documentos públicos de los partidos políticos, son las convocatorias que emitan para designar a los candidatos de cargos de elección popular en las entidades federativas dentro de los procesos electorales.

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley de Partidos, establece que se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la **correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas,** así como la referida a las actividades de naturaleza privada, así como de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se puede advertir que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,** son cuestiones autoorganizativas para el correcto funcionamiento en el ejercicio de sus funciones[4].

Así las cosas, en la citada Ley de Partidos, prevé que las cuestiones internas a que tienen derecho los partidos políticos es de realizar modificaciones, entre otras, las cuales destacan en primer lugar que, para la elaboración y modificación de sus documentos básicos**, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral** y el procedimiento para la elección de sus candidatos para un cargo de elección popular de las entidades federativas, así como sus requisitos que deben de cumplir cada una de las personas postuladas.

En ese sentido, en el artículo 40, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que los partidos políticos podrán establecer en sus

[4] De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Partidos.

estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, asimismo, establece los derechos de los militantes, entre las cuales destaca la siguiente:

- Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político

Bajo tal temática, en el diverso artículo 44, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en la cuales, se encuentran los siguientes:

- ✓ El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, dicha convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Cargos o candidaturas a elegir

- ✓ Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas

- ✓ Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto

- ✓ Fecha y lugar de la elección

Bajo otra óptica, en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones, establece que las y los precandidatos, son las y los ciudadanos que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, **en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular**.

Así en el numeral 2 del mismo precepto legal, se advierte que los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, **los reglamentos y convocatorias**; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Por su parte, el numeral 6, del citado artículo, establece que es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, **o por el reglamento o convocatoria correspondiente**, negar o cancelar el registro a los precandidatos, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos, reglamentos y convocatorias respectivas.

Por otra parte, el artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Agravios y metodología de estudios

1.2. Manifestaciones de la parte actora

Esencialmente la actora aduce que, en el artículo 44, inciso o), de los Estatutos de Morena, **se estableció el método de selección de los candidatos para las elecciones de las gobernaturas** de las entidades federativas.

El ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura a la gobernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario de junio del presente año.

La convocatoria prevé el cumplimiento de la paridad de género en el estado de Oaxaca, y, por otro lado, en la base NOVENA, estableció que para elegir a la o el candidato idóneo, será a través de las encuestas que el partido MORENA creó para tal fin.

Así las cosas, refiere que, de los dieciocho aspirantes a la gubernatura de la entidad, sólo cuatro habían cumplido los requisitos de la convocatoria y, por ende, solo esas cuatro personas participarían en las encuestas que realizaría MORENA, -entre estas personas la propia actora- para elegir a su candidata o candidato a dicha gobernatura, encuestas que, en su concepto, tuvieron lugar del **once de diciembre** del año dos mil veintiuno al **diecinueve de ese mismo** mes y año.

Refiere que el veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, el partido MORENA, le dio a conocer la metodología de las encuestas realizadas y, en ese mismo día se dieron a conocer los resultados de dichas encuestas y, que en su persona recayó la mujer mejor posicionada en el Estado de Oaxaca.

Acusa que a partir del veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, suspendió toda comunicación con su persona y, fue hasta el día diecisiete de enero, cuando se le comunicó mediante informe circunstanciado que, el día veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, se había realizado el dictamen favor del ciudadano Salomón Jara Cruz, como precandidato único de MORENA, rumbo a la gobernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2022, sin embargo, aduce que no se hizo público el dictamen correspondiente.

El veintisiete de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JDC/19/2022 y acumulado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, le entregó un dictamen donde se le daba a conocer las razones por las cuales no se aprobó su perfil como candidata a la gobernatura del Estado de Oaxaca, en el cual, se le informó lo siguiente:

- No cuenta con un trabajo político suficientemente consolidado en el Estado de Oaxaca.
- No conoce la profundidad la problemática de la entidad federativa
- No ha realizado funciones públicas en años recientes dentro del Estado de Oaxaca.

Contra tal determinación la hoy actora interpuso recurso de queja ante la autoridad responsable, quien el pasado diecinueve de marzo emitió la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-OAX-052/20222, confirmando el referido dictamen.

Bajo tales circunstancias, el motivo de la *litis* en el presente medio impugnativo, es determinar si fue correcto que la CNHJ confirmara la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la actora para participar en el proceso interno de selección de la candidatura del partido político a la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.3. Agravios

La actora solicita a este Órgano Jurisdiccional que, al momento de resolver los agravios vertidos, se realicen con un juzgamiento de perspectiva de género, pues al ser mujer pertenece a un grupo vulnerable e históricamente discriminado, asimismo, se supla la deficiencia de su queja, lo cual será atendido por este Tribunal.

En ese sentido, **los agravios**[5] que se analizarán en el presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le generan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, son los siguientes:

[5] De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.
Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

A. No se juzgó con una perspectiva de género, existiendo una violación al principio de paridad y alternancia de género.
B. Incongruencia interna y falta de exhaustividad, toda vez que solicitó la ilegalidad del dictamen, no así que se confirmara o revocara, además de que se varió la litis.
C. Omisión de valorar y el desechamiento de las pruebas técnicas.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional se pronunciará sobre los agravios hechos valer por la parte actora, primeramente, respecto del inciso B), enseguida, el inciso C) y, por último, el inciso A), lo anterior, se estima por cuestión de metodología, se haría de esa manera, sin que ello, le cause una lesión a la esfera de los derechos de la hoy enjuiciante[6].

1.4. Determinación de este Tribunal

A. Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad

La actora aduce que existe una incongruencia interna al no resolverse sus pretensiones y la causa pedir, pues ella acusó la ilegalidad del dictamen, no así que se confirmara o revocara, por lo que, lo resuelto no fue lo pedido, considerando que la autoridad señalada como responsable, varió la litis.

Afirma que su petición no consistió en confirmar o revocar el acto controvertido, sino que fuera declarado ilegal.

Así, sostiene que la incongruencia de la resolución, relacionados con la contestación del agravio relativo a que resultaba excesivo los tres requisitos impuestos en la valoración de su perfil, no fue atentado por la autoridad responsable.

---

[6] De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.
Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Lo anterior, al estimar que, no solicitó que se hiciera un examen aislado, sino que se contrastaran los requisitos que se le exigieron como mujer, respecto del perfil que obtuvo la candidatura, pues dicha medida considera que es una conducta discriminatoria.

De ahí que, solicita se determine si los requisitos que se le exigieron tienen base en la convocatoria, pues la responsable se negó a realizar el examen.

Por último, establece que la responsable no atendió su petición que, se declarara vinculante los resultados de las encuestas dadas a conocer el 22 de diciembre de 2021 para la selección y registro de la precandidatura.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, **estima ineficaz el planteamiento**, en atención a lo siguiente.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable, sí atendió los agravios formulados por la actora, pues la controversia consistió en determinar la legalidad de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que determinó la no procedencia de la solicitud del registro de la actora para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura del estado, como se advierte a continuación:

Planteamientos ante la autoridad responsable	Contestación de la autoridad
Respecto a la valoración de su perfil, la actora establece que, de la convocatoria, así como de la normativa del partido, no se instituyen los siguientes requisitos: • Un trabajo político en el estado, que esté suficientemente consolidado. • Haber realizado funciones públicas.	- En la convocatoria, se establece como método de selección la valoración y calificación de perfiles de manera discrecional a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia política de Morena, de ahí que, los requisitos en la valoración del perfil de la actora están sustentados en dicha facultad discrecional. - Con base a los precedentes SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018, la valoración de perfiles es una facultad discrecional de la comisión nacional de elecciones, derivado del artículo 46, inciso d), de los Estatutos. - La decisión se sustentaba en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, porque formaban parte de la deliberación y acuerdo o consenso sobre los mejores perfiles. - No le asistía la razón a la actora cuando afirmaba que los parámetros utilizados para valorar su perfil, se manejaron de manera dogmática y estaban cargados de subjetividad, pues la valoración y calificación resultaba de una apreciación individual de cada uno de los integrantes de la comisión de elección, quienes se encuentran facultados para ponderar cada uno de los perfiles de las

Planteamientos ante la autoridad responsable	Contestación de la autoridad
	personas aspirantes, de acuerdo a sus propios méritos, así como escoger el perfil que estimaran potenciara de mejor manera la estrategia política electoral del Morena.
Por otra parte, respecto a los requisitos impuestos en su valoración, consistente en: • Conocer con profundidad la problemática de la entidad federativa de Oaxaca. • Haber realizado funciones públicas en años recientes en Oaxaca. • Contar con trabajo político suficientemente consolidado en Oaxaca. La actora señaló que no le fueron impuestos al perfil que obtuvo la candidatura y, por tanto, estimó que la valoración de su perfil fue sesgada y con estereotipos de género.	- Que correspondía a la actora probar que contaba con un mejor derecho para ser postulada, lo que en la especie no acontecía, porque los agravios hechos valer en aquella instancia, iban encaminados a demostrar que la postulación de un candidato hombre vulneraba los principios de paridad y alternancia. - Que los parámetros establecidos para la valoración de su perfil, no resultaban desproporcionales ni contrarios a derecho, muchos menos discriminatorios, pues los parámetros pueden considerarse como un método de análisis de la trayectoria y los atributos éticos políticos como lo establece el artículo 6 Bis de los Estatutos. - No le asistía la razón cuando afirmaba que existe un sesgo de género, al estimarse que el perfil de un hombre, acreditaba un trabajo político y social consolidado que permitía gozar de aceptación y

Planteamientos ante la autoridad responsable	Contestación de la autoridad
	representatividad generalizada entre la ciudadanía del estado, dado que no existen elementos de género en la valoración, aunado a que esta, es una apreciación individual de cada una de las personas que conforman el órgano electoral del partido, quienes tienen facultades para valorar los perfiles y escoger a la persona que potencie la estrategia política del partido.

Planteamientos ante la autoridad responsable	Contestación de la autoridad
La actora solicitó se declaran vinculantes los resultados de las encuestas dadas a conocer el 22 de diciembre de 2021 para la selección y registro de la precandidatura.	Declaró improcedente la petición de declarar vinculante al proceso interno de selección las encuestas de 22 de diciembre de 2021, porque: La actora no expuso las consideraciones de derecho sobre la vinculación de las encuestas con la convocatoria de elección o la legislación aplicable al proceso de selección. Se actualizaba la cosa juzgada porque la resolución emitida por la Comisión de Selección en el expediente CNHJ-OAX-009/2021, que fue confirmada por este Tribunal en expediente JDC/19/2022 y JDC/043/2022, se había determinado que la etapa de encuestas con efectos vinculantes e inapelable, sólo tendría lugar para el caso de que fueran aprobados más de un perfil, en términos de lo previsto en la base novena de la convocatoria, lo que no aconteció al aprobarse un único registro.

En efecto, la autoridad responsable atendió los disensos de la actora al razonar, esencialmente, que:

- La forma o método de valoración de los perfiles se estableció en la convocatoria, al indicarse como métodos de selección de la candidatura: 1. Valoración y calificación de perfil, y 2. Encuesta.

- Determinó que los requisitos establecidos en la valoración del perfil de la actora, no resultaban excesivos, pues deriva de la facultad discrecional con la que se contaba.
- La valoración del perfil aprobado, no contenía elementos de género, de ahí que no resultaba discriminatoria.
- Contestó el planteamiento relacionado con la aplicación de las encuestas para la designación de candidaturas.

Por tanto, como se indicó, los planteamientos resultan **ineficaces**, porque contrario a lo sostenido por la actora, la responsable se pronunció sobre los planteamientos relacionados con la valoración de su perfil y de la solicitud de registro de candidatura que fue aprobada, y no controvierte todas las razones dadas por la autoridad responsable para sostener su resolución[7].

B. Pruebas técnicas

Ahora, por lo que respecta del agravio enmarcado con el **inciso C),** respecto de la misión de valorar las pruebas ofrecidas y el desechamiento de una de ellas, **se estima inoperante,** ello, por lo siguiente:

La actora aduce que la autoridad señalada como responsable **no desahogó** la prueba marcada con el número 3, pues no examinó su contenido, su alcance, ni lo relacionó respecto de los hechos que puso a su consideración, por lo que, considera que transgrede a sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia.

Por otra parte, también refiere que indebidamente desechó la prueba técnica número 5 -archivo electrónico de las encuestas.

---

[7] Véase la Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Tesis LXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447.

La autoridad responsable aduce que, de acuerdo al artículo 58 del reglamento de la CNHJ de MORENA, establece que el desahogo de la prueba técnica, se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que, considera que no es necesario desahogar dicha prueba técnica, al no ser indispensable tener un conocimiento especializado que se fuera versar la misma.

Por lo que respecta a la prueba desechada como superviniente, la responsable aduce que ello ocurrió, toda vez que fue ofrecida fuera del plazo legal, es decir, posterior al acuerdo de cierre de instrucción.

Bajo tales consideraciones, se dice que los argumentos esgrimidos por la parte actora resultan inoperantes, ello, pues con independencia de si tales pruebas fueron admitidas o no, lo cierto es que, con ellas se pretenden probar hechos relacionados a las **encuestas** que realizó el partido político MORENA, pues en la queja presentada se estableció textualmente: “pruebas con las que se acreditan los hechos del 3 al 9”.

Así en tales puntos la actora señaló que con la prueba técnica se acredita la existencia de las encuestas, el nombre de las personas, las fechas que fueron celebradas y la lista de dichas encuestadoras, se puede advertir que las y los oaxaqueños, tienen una mala opinión del ciudadano Salomón Jara Cruz y, que la mayoría de las personas tienen preferencia que ella sea la candidata a la gobernatura del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la existencia de tales encuestas no se encuentra controvertida, aunado a que la finalidad de la actora es que esas encuestas se declaren vinculantes para la selección de la candidatura de la gubernatura en el Estado. Sin embargo, no podría alcanzar su pretensión.

Ello, porque en la BASE NOVENA, de la convocatoria para elegir a la persona que iba a ser designada como candidato a la gobernatura del Estado de Oaxaca, se establece que, en “caso de

aprobarse más de un registro o hasta cuatro", se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado de MORENA, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el único perfil aprobado por la Comisión Nacional de dicho instituto político, fue del ciudadano Salomón Jara Cruz.

Lo cual, fue razonado por este Tribunal dentro del expediente JDC/19/2022 y acumulado y por la propia Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-91/2022.

Además, fue en ese juicio federal quien razonó que tales encuestas no corresponden a la base novena de la convocatoria, y por tanto no podrían ser vinculantes para la selección de la candidatura a la gubernatura por ese partido político.

De ahí que, **se estima inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora.

C. Perspectiva de género

Finalmente, respecto del agravio enmarcado con **el inciso A),** la actora aduce que, la responsable no juzgó con perspectiva de género, pues no observó el principio constitucional de paridad de género, pues su actuar transgrede los derechos colectivos e individuales de las mujeres.

Continúa argumentado que, los partidos políticos están obligados a materializar la paridad y alternancia de género, pues el simple hecho de que no esté reconocida la paridad de género en el Estado de Oaxaca no significa que se deba inobservar tal parámetro constitucional.

Refiere que el acto controvertido transgrede el acuerdo INE/CG/1446/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral[8], pues

[8] En adelante INE.

en dicho acuerdo era el propósito de hacer efectiva la paridad de género, pues a su consideración transgrede los derechos humanos de tal principio, ya que se incumplió con la obligación de hacer efectiva la participación real de las mujeres en espacios de poder y toma de decisiones.

Continúa argumentando que, la autoridad responsable desaplicó el principio de paridad de género y como camino de alternancia, con lo cual, trajo diversas violaciones al procedimiento, por ello, considera que se violó el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en atención a lo siguiente:

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales, además de respetar el derecho de poder acceder efectivamente al cargo por el que se fue postulada.

En el caso, la Sala Superior ha considerado que **es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se garantice y materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad**; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de **paridad e igualdad**[9].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[10] ha señalado que el contenido del principio de paridad de género consiste, al menos, en

[9] Véase SUP-RAP-116/2020.
[10] Véase acción de inconstitucionalidad **140/2020.**

un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales y que tiene entre sus finalidades salvaguardar la igualdad jurídica en su **modalidad sustantiva** y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de **igualdad.**

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, en sus dos vertientes, en **la formal y la sustantiva**[11]:

Debe tomarse en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como "paridad en todo" lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final, entre otros, de los órganos municipales[12].

Acorde a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Criterio sostenido en la Tesis: **P./J. 1/2020 (10a.) PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**

Sin embargo, lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora, radica esencialmente en que, contrario a lo argumentado, la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, no es

---

[11] Se cita la Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".**

[12] Ello implica un contexto jurídico distinto al que marcó la resolución del SUP-REC-934/2018 y acumulados, en la cual, se confirmó lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

contraria al acuerdo emitido por el INE, respecto de la paridad de género.

El ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA, emitió convocatoria para la designación de la persona que ocuparía el cargo de candidata o candidato a la gobernatura del Estado de Oaxaca.

Por su parte, mediante acuerdo del INE, se reglamentaron los lineamientos que deberían observar los partidos políticos para el proceso electoral ordinario dentro del proceso electoral, 2021-2022, para la renovación de las gubernaturas en el país.

La convocatoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el instituto político MORENA, estableció los lineamientos para garantizar la paridad de género en el Estado de Oaxaca, misma que no fue controvertida por las partes, ni por la hoy recurrente, con lo cual, dicha convocatoria alcanzó la firmeza y no puede ser revocada o modificada al momento de presentar el presente medio de impugnación.

Siguiendo esa lógica, la Sala Superior dentro de la sentencia emitida dentro del SUP-JDC-91/2022, promovido por la hoy actora, analizó si el partido MORENA, había cumplido con los requisitos esenciales de paridad de género al momento de postular las candidaturas de los Estados, en específico del Estado de Oaxaca.

En el cual, se llegó a la conclusión que, el partido MORENA, cumplió con la paridad formal para postular a las mujeres en un plano de igualdad en referencia con los hombres, pues de los seis estados donde está contendiendo dentro del proceso electoral de renovación de las gobernaturas, postuló a tres mujeres, con lo cual, se materializó la paridad de género consagrada en la Constitución Federal.

Sin embargo, también razonó que, dicha paridad de género no fue de manera sustantiva, pues no se le dio la oportunidad a las mujeres de ocupar la candidatura en los Estados donde tenían la

mayor probabilidad de obtener el triunfo electoral y, por ende, ordenó que, dentro del siguiente proceso electoral, tanto como el INE y MORENA, emitan lineamientos que aseguren la paridad de género, tanto formal como sustantiva a favor de las mujeres.

En ese sentido, lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora, radica esencialmente que, la Sala Superior, determinó que el partido político cumplió formalmente con el principio de paridad de género en términos del acuerdo emitido por el INE, y señalado por la actora.

De ahí que, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente,** cuando alega que la autoridad señalada como responsable, no observó los parámetros constitucionales de paridad de género, incumpliendo con su obligación de juzgar con perspectiva de género, pues tal como lo resolvió la Sala Superior, el instituto político MORENA, sí cumplió con la paridad formal de conformidad con el acuerdo del INE.

Finalmente debe señalarse que, en la sentencia emitida por parte de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JDC/58/2022,** mismo que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, se ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, legislar en materia de paridad de género, a efecto de para que el próximo proceso electoral de las gobernaturas del referido Estado, se garantice la paridad de género sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, **se confirma la sentencia dictada dentro del expediente CNHJ-OAAX-052/2022.**

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a la Sala Superior, en términos del acuerdo de fecha uno de abril, emitido dentro del expediente SUP-JDC-126/2022, lo

anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se confirma la sentencia emitida dentro del expediente CNHJ-OAX-52/2022.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente resolución y a la Sala Superior en los términos ordenados en el acuerdo dictado dentro del expediente SUP-JDC-126/2022**.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez,** Magistrado, quien emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**[13]**,** Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSS

[13] Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEIS DE ABRIL, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./114/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En primer lugar, destaco que coincido con el sentido de la sentencia, en lo que respecta a confirmar la resolución emitida en el expediente CNHJ-OAX-52/2022, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin embargo, estimo que el trato jurídico que se le dio al agravio formulado por la actora, relativo a la inobservancia al principio de paridad y alternancia de género en la aprobación de la precandidatura única por dicho instituto político, resulta ser indebido.

Lo anterior, pues en esencia, la actora argumenta que, la aprobación referida, contradice lo establecido en el Acuerdo INE/CG/1446/2021, y que al inobservarse la referida paridad, se cometieron diversas violaciones durante el desarrollo del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Así, la sentencia aprobada entra al estudio del fondo de dicho agravio y lo declara infundado, al argumentarse esencialmente que, la determinación asumida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no es contraria al acuerdo emitido por el INE, respecto al citado principio de paridad.

Sin embargo, aun cuando dicho razonamiento es acertado, no resultaba aplicable al presente asunto, puesto que, desde mi óptica, lo correcto era declarar **inoperante** el referido motivo de disenso, puesto que, sobre dicho tópico ya ha existido un pronunciamiento firme y ejecutoriado, el cual fue emitido por este propio Tribunal en el expediente JDC/19/2022 y su acumulado JDC/43/2022, criterio que, a

su vez, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022.

En tal consideración, a juicio mío, se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo anterior es así, pues dentro de otros argumentos dados en la sentencia del expediente JDC/19/2022 y su acumulado, se expuso:

> "[…]
>
> Bajo ese contexto, lo infundado de las alegaciones de la actora, radica en que, la implementación de los criterios que pretende la accionante, van más allá de las reglas previstas para la postulación previstas en la Convocatoria o en el propio acuerdo INE/CG1446/2021, que regían dicho proceso de selección interna, normas que, **al haberse aprobado previo al inicio de dicho proceso** y **no haber sido controvertidos, adquirieron firmeza**.
>
> […]"

Por su parte en la sentencia del presente asunto se expresó como argumento sustancial el siguiente:

> "[…]
>
> De las tablas anexas, se puede concluir que, en primer momento, de la convocatoria de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el instituto político MORENA, estableció los lineamientos para garantizar la paridad de género en el Estado de Oaxaca, misma que no fue controvertida por las partes, ni por la hoy recurrente, con lo cual, dicha convocatoria alcanzó la firmeza y no puede ser revocada o modificada al momento de presentar el presente medio de impugnación.
>
> […]"

Además, inmediatamente después, la propia sentencia reconoce que, la Sala Superior al dictar sentencia dentro del SUP-JDC-91/2022, analizó y determinó que MORENA sí había cumplido formalmente con el principio de paridad de género, incluso, hace pasar como propios diversos argumentos expuestos por dicha Sala.

A partir de lo aquí expuesto, se considera que, en el caso, se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, resultaba imposible entrar a analizar nuevamente las mismas cuestiones que previamente fueron analizadas por este Tribunal y por la propia Sala Superior en los expedientes antes

referidos**,** toda vez que la actora pretende que sean revocados actos jurídicos distintos, mediante agravios idénticos a los formulados en los juicios en mención, cuestiones respecto de las cuales ya existió pronunciamiento por parte de este Tribunal y la Sala Superior, donde se desestimaron todas y cada una de las alegaciones formuladas por aquella en el mismo sentido.

Bajo ese contexto, es incuestionable que se satisfacen los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2003, como se precisa enseguida.

a). Se advierte la existencia de una resolución judicial firme, como lo es la dictada en el juicio ciudadano JDC/19/2022 y su acumulado, que fue confirmada en el SUP-JDC-91/2022;

b) La existencia de otro proceso en trámite, resultando ser el presente expediente;

c) Se advierte que los objetos de los dos procedimientos están vinculados, ya que en ambos se controvierte la aprobación de la precandidatura única, acontecida dentro del proceso de selección interna de MORENA a la gubernatura del Estado de Oaxaca, al tenor de los mismos agravios, relacionados a la inobservancia del principio de paridad y alternancia de género;

d) Las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero, toda vez que en aquel, la Sala Superior negó a la actora del presente asunto su posibilidad de ser considerada como precandidata;

e) En ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio, ya que en la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior determinó dejar firme el proceso de selección interna que culminó en la designación de Salomón Jara Cruz, como candidato a la referida gubernatura, por lo que tal proceso no puede ser alterado con la interposición de un juicio posterior, y menos cuando se basa en las mismas alegaciones analizadas y desvirtuadas en el primer juicio.

En ese sentido, a juicio de esta ponencia, se encontraban actualizados la totalidad de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que existía un impedimento para que este Tribunal entrara al estudio del agravio planteado por la accionante, lo que debió conducir a declarar inoperante y no infundado tal motivo de disenso.

A mayor abundamiento, se destaca que el tratamiento jurídico aquí planteado, es idéntico al adoptado por este Tribunal, al dictar sentencia en el expediente C.A./115/2022, la cual fue aprobada el Pleno y en la misma sesión pública de resolución y que fue propuesta por el suscrito.

Es por estas razones por las que, en aras de conservar congruencia con mi criterio jurídico plasmado en aquél asunto, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral